

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DE 16 FEB. 2021**

()

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 637 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 070 del 5 de mayo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.311 del 11 de mayo de 2020, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China (en adelante China), que para efectos de la presente resolución serán relacionados como tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015 se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, a los exportadores y productores extranjeros a través del representante diplomático de China en Colombia, para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios. Así mismo, de conformidad con el citado artículo, mediante aviso publicado en el Diario Oficial 51.311 del 11 de mayo de 2020, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que a la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-47-108, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 1750 de 2015, la imposición de un derecho antidumping responde al interés público de prevenir y corregir la causación del daño importante, la amenaza de un daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica desleal del dumping.

Que por medio de la Resolución 111 del 1 de julio de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.363 del 2 de julio de 2020, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 9 de julio de 2020 el plazo con que contaban todas las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

Que a través de la Resolución 118 del 13 de julio de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.374 del 13 de julio del mismo año, la Dirección de Comercio Exterior estableció hasta el 22 de julio de 2020 el plazo para que todas las partes interesadas ampliaran la información relacionada con los cuestionarios, así como prorrogó hasta el 4 de agosto de 2020 el término para adoptar la determinación preliminar.

Que por medio de la Resolución 136 del 4 de agosto de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.398 del 6 de agosto de 2020, la Dirección de Comercio Exterior ordenó continuar con la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 070 del 5 de mayo de 2020 e impuso derechos antidumping provisionales por un término de cuatro (4) meses a las importaciones de tubos acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarios de China, de la siguiente manera:

- "Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular sin soldadura, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por la Subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarios de la República Popular China, un gravamen ad valorem del 35,90%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.
- Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por la Subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China, un gravamen ad valorem del 33,13%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria".

Que a través de la Resolución 217 del 9 de noviembre de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.494 del 10 de noviembre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior resolvió la solicitud de revocación directa presentada por la apoderada especial de las sociedades CASAVAL S.A., CODIFER S.A.S, GRANADA S.A.S. y TECNITUBERÍAS S.A.S., en contra de la Resolución 136 del 4 de agosto de 2020, decidiendo negarla por no configurarse las causales de revocación previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Resolución 243 del 3 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.517 del 3 de diciembre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior determinó prorrogar por el término de dos (2) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales establecidos a través de la Resolución 136 del 4 de agosto de 2020 a las importaciones de tubos acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarios de China.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de publicaciones, comunicaciones, envío y recepción de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas, reuniones técnicas, alegatos de conclusión y remisión del documento de Hechos Esenciales para sus comentarios.

Que a través del Decreto 1750 del 1 de septiembre de 2015 se reguló la aplicación de derechos "antidumping", disposición en virtud de la cual se desarrolló la investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarias de China.

Que el Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020 derogó el Decreto 1750 de 2015 y en su artículo 2.2.3.7.13.12 estableció que las investigaciones que se encuentren en curso con determinación

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

preliminar a la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2020, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación.

1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión 139 del 20 de noviembre de 2020, con el fin de presentar los resultados de la investigación antidumping que nos ocupa.

Para la determinación de la existencia del dumping se examinó lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC) y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 22 del Decreto 1750 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en la *"Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping"* emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), la Autoridad Investigadora consideró el periodo comprendido entre el 9 de octubre de 2018 y el 8 de octubre de 2019, obteniendo los siguientes márgenes de absolutos y relativos de dumping.

- Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, de los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarios de China, se observa que el precio de exportación a Colombia se sitúa en 826,82 USD/tonelada, mientras que el valor normal es de 1.304,19 USD/tonelada arrojando un margen absoluto de dumping de 477,37 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 57,74% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existe margen de dumping en las importaciones de tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarios de China.

- Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, de los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarios de China, se observa que el precio de exportación a Colombia se sitúa en 844,00 USD/tonelada, mientras que el valor normal es de 1.123,64 USD/tonelada arrojando un margen absoluto de dumping de 279,64 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 33,13% con respecto al precio de exportación.

Según el anterior resultado, se concluye que existe margen de dumping en las importaciones tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarios de China.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 y 3.7 del Acuerdo Antidumping de la OMC y los artículos 16 y 17 del Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora examinó los factores de amenaza de daño y los otros factores distintos a las importaciones objeto de dumping que podrían generar daño o amenaza de daño en la rama de producción nacional.

Para el análisis de la determinación de la existencia de amenaza de daño en la etapa final de la investigación, de acuerdo con la metodología establecida en el Informe Técnico Final, la Autoridad Investigadora comparó las cifras promedio proyectadas para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2021 con respecto al promedio de las cifras reales correspondientes al periodo que inicia en el segundo semestre de 2016 y termina el segundo semestre de 2019, con el siguiente resultado:

- Al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones acumuladas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarias de China, realizadas durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, con respecto al periodo de las proyecciones, primero de 2020 a segundo de 2021, se observa un crecimiento promedio del 28,16%, que en

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

terminos absolutos equivale a 1.174 toneladas, al pasar de un promedio de 4.172 toneladas en el periodo de cifras reales a un promedio de 5.346 toneladas en el periodo de las cifras proyectadas.

Por su parte, las importaciones acumuladas originarias de los demás países, disminuyeron al pasar de un promedio de 1.875 toneladas en el periodo de cifras reales a un promedio de 1.141 toneladas en el periodo de cifras proyectadas, lo que equivale a un descenso promedio del 39.15%, que en términos absolutos significa 734 toneladas.

- Al cotejar la participación porcentual promedio semestral de la importaciones acumuladas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarias de China, efectuadas durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, con respecto al periodo de las proyecciones, primer semestre de 2020 a segundo de 2021, dichas importaciones ganarían 12.7 puntos porcentuales de participación en promedio, al pasar del 69.7% en promedio en el periodo de cifras reales a 82.4% en promedio en el periodo de cifras proyectadas, los cuales perderían las importaciones originarias de los demás países.
- Ahora, al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones acumuladas de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarias de China, del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, frente al precio promedio semestral proyectado para el periodo primer semestre de 2020 a segundo de 2021, éste presentará una disminución en promedio de 10.58%, que significa una variación absoluta de 75,9 USD/tonelada, al pasar de 717,3 USD/tonelada en promedio en el periodo de las cifras reales a 641.4 USD/tonelada en promedio en el periodo de las cifras proyectadas.

Por su parte, el precio promedio semestral FOB de las importaciones acumuladas originarias de los demás países, al comparar los mismos periodos, aumentaría en promedio 11.09%, equivalente a una variación absoluta de 134,9 USD/tonelada, al pasar de 1.216,1 USD/tonelada en promedio en el periodo de las cifras reales a 1.350,9 USD/tonelada en promedio en el periodo de las cifras proyectadas.

- Al cotejar el volumen promedio semestral de las importaciones de tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarias de China, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, con respecto al periodo de las proyecciones, primer semestre de 2020 a segundo de 2021, se observa un aumento promedio de 27,8%, equivalente en terminos absolutos a 1.058 toneladas, al pasar de un promedio de 3.809 toneladas en el periodo de cifras reales a un promedio de 4.867 toneladas en el periodo de cifras proyectadas.

Por su parte, las importaciones de tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarias de los demás países, presentaron una variación negativa promedio de 47.2%, que equivale a 797 toneladas, al pasar de 1.687 toneladas en promedio en el periodo de cifras reales a 890 toneladas en promedio en el periodo de cifras proyectadas.

Al contrastar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarias de China, efectuadas durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, con respecto a la participación porcentual promedio semestral del periodo de las proyecciones, primer semestre de 2020 a segundo de 2021, ganarían 13.0 puntos porcentuales, al pasar de 71.5% en promedio de participación en el periodo referente a 84.6% en promedio en el periodo proyectado, puntos que perderían las importaciones originarias de los demás países.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

- Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/tonelada de tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarias de China, del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, frente al precio promedio semestral proyectado para el periodo primer semestre de 2020 a segundo de 2021, mostraría una disminución promedio de 11.11%, con una variación absoluta de 80 USD/tonelada, al pasar de 725 USD/tonelada en promedio en el periodo de las cifras reales a 644 USD/tonelada en promedio en el periodo de las cifras proyectadas.

Por su parte, el precio promedio semestral FOB de las importaciones originarias de los demás países, al comparar los mismos periodos crecería en promedio 11.03%, al pasar de 1.263 USD/tonelada en promedio en el periodo de las cifras reales a 1.402 USD/tonelada en promedio en el periodo de las cifras proyectadas, lo cual equivale a una variación absoluta de 139 USD/tonelada.

- Al confrontar el volumen promedio semestral de las importaciones de tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarias de China, del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, frente al promedio semestral proyectado para el periodo primer semestre de 2020 a segundo de 2021, se observa un crecimiento promedio del 13,35%, en terminos absolutos equivalente a 56 toneladas, al pasar de un promedio semestral de 423 toneladas en el periodo de cifras reales a un promedio semestral de 479 toneladas en el periodo de cifras proyectadas.

Por su parte, las importaciones originarias de los demás países, al comparar los mismos periodos, presentan un aumento promedio de 33.40%, que equivale a 63 toneladas, al pasar de 188 toneladas en promedio en periodo de cifras reales a 251 toneladas en promedio en el periodo de cifras proyectadas.

- Si se compara la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarias de China, del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, frente a la participación promedio semestral del periodo de las proyecciones, primer semestre de 2020 a segundo de 2021, ganarían 7.27 puntos porcentuales en promedio, al pasar del 58.4% en promedio en el periodo de las cifras reales a 65.7% en promedio en el periodo de las cifras proyectadas, puntos que cederían las importaciones originarias de los demás países.
- Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones de tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarias de China, del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y segundo de 2019, cifras reales, frente al precio promedio semestral proyectado para el periodo primer semestre de 2020 a segundo de 2021, éste disminuiría en promedio 8.96%, con una variación absoluta de 60 USD/tonelada, al pasar de 675 USD/tonelada en promedio en el periodo de las cifras reales a 614 USD/tonelada en promedio en el periodo de las cifras proyectadas.

Por otra parte, el precio promedio semestral FOB de las importaciones originarias de los demás países, al comparar los mismos periodos, tendría una variación promedio negativa de 18.46%, con una variación absoluta de 265 USD/tonelada, al pasar de 1.435 USD/tonelada en promedio en el periodo de las cifras reales a 1.170 USD/tonelada en promedio en el periodo de las cifras proyectadas.

- El comportamiento semestral del consumo nacional aparente indica que en promedio durante el periodo de las cifras reales, con respecto al promedio de las cifras proyectadas, la demanda nacional del producto objeto de investigación, crecería 1,35%.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

Durante el mismo periodo, las importaciones investigadas originarias de China aumentarían 1.175 toneladas, las importaciones de terceros países crecerían 734 toneladas, en tanto que las ventas de la rama de producción nacional se verían reducidas.

- El comportamiento del mercado del producto objeto de investigación indica que al comparar la composición promedio durante el periodo de las cifras reales, con respecto al promedio de las cifras proyectadas, las importaciones investigadas ganan 16,82 puntos porcentuales de mercado, seguido del descenso de las importaciones de los demás países en 10,73 puntos porcentuales y de la reducción de la participación de las ventas del productor nacional peticionario en 6,09 puntos porcentuales.
- Durante el periodo analizado, las importaciones originarias de China cuentan con el precio más bajo en comparación con el de la rama de producción nacional, con niveles de subvaloración que con excepción del primer semestre de 2018, fueron superiores al 35%. De hecho, para el caso de los semestres de 2019 fue de -35,26% y -46,13%, respectivamente.
- Al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró amenaza de daño importante en los siguientes indicadores: volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.

Por el contrario, no se encontró amenaza daño importante en el volumen de inventario final de producto terminado.

- El volumen de producción de la línea objeto de investigación en promedio durante el periodo de las cifras reales, con respecto al promedio de la proyección, muestra descenso de 97,82%.
- El volumen de ventas nacionales de la línea objeto de investigación en el promedio de las cifras reales, con respecto al promedio de las cifras proyectadas, muestra reducción de 74,15%.
- La tasa de penetración de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación, durante el periodo de las cifras reales, presentó comportamiento irregular, registrando la mayor tasa de penetración de las importaciones durante el primer semestre de 2017 con un incremento de 22.458,64 puntos porcentuales, al comparar con el semestre anterior. Para el periodo proyectado comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2021, teniendo en cuenta que según la peticionaria la producción para estos semestres se suspendería, no es posible tener cifras de este indicador, ya que solo se cuenta con cifras de importaciones originarias de China.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, no es posible hacer una comparación entre la participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación en el promedio de las cifras reales, con respecto al promedio de las cifras proyectadas. Sin embargo, según la peticionaria, con la suspensión de la producción para el periodo proyectado, solo se registrarían importaciones originarias de China.

Los resultados reales y las proyecciones muestran la creciente participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación, hasta el punto que la peticionaria proyecta suspender la producción.

- El uso de la capacidad instalada del producto objeto de investigación promedio del periodo de las cifras reales frente al promedio de los semestres proyectados, muestra un descenso de 2,73 puntos porcentuales.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

- La productividad de la línea objeto de investigación promedio periodo de las cifras reales con respecto al promedio de los semestres proyectados, muestra un descenso de 70,66%.
- El salario real mensual promedio del periodo de las cifras reales frente al promedio de los semestres proyectados, muestra una reducción de 77,70%.
- El empleo directo promedio del promedio de las cifras reales frente al promedio de los semestres proyectados, arroja una reducción de 97,73%.
- Al comparar el precio real implícito promedio del periodo de las cifras reales frente al promedio del periodo del periodo proyectado, se evidencia una reducción de 34,58%.
- La participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente del promedio de las cifras reales con respecto al promedio del periodo proyectado, muestra un descenso de 6,09 puntos porcentuales.
- Al comparar la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente en el promedio del periodo de las cifras reales frente al promedio del periodo proyectado, se evidencia un incremento equivalente a 16,82 puntos porcentuales.
- De otra parte, el volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación en el promedio del periodo de las cifras reales frente al promedio de los semestres proyectados, muestra un descenso de 33,01%.
- En relación con las variables financieras de la línea investigada de la rama de producción nacional, al analizar las comparaciones entre el promedio correspondiente al periodo de las cifras proyectadas, con respecto al promedio de las cifras reales, presentan amenaza de daño importante en los ingresos por ventas, el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad bruta y utilidad operacional.

Por el contrario, no registra amenaza de daño importante en el valor del inventario final de producto terminado que presenta desacumulación.

- El margen de utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación en el promedio del periodo de las cifras proyectadas con respecto al promedio de las cifras reales, desciende 33,22 puntos porcentuales.
- El margen de utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación en el promedio de las cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales, desciende 153,72 puntos porcentuales.
- Los ingresos por ventas netas de la línea objeto de investigación en el promedio del periodo de las cifras proyectadas con respecto al promedio de las cifras reales, presentan descenso de 80,55%.
- La utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación en el promedio del periodo de las cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales, muestra descenso de 137,45%.
- La utilidad operacional de la línea objeto de investigación, en el promedio del periodo de las cifras proyectadas con respecto al promedio de las cifras reales, presenta descenso de 631,89%.
- De otra parte, el valor del inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación en el promedio del periodo de las cifras proyectadas comparado con el promedio de las cifras reales, presenta descenso de 13,44%.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

Expuestos los resultados de la investigación, los cuales podrán consultarse con mayor detalle en el Informe Técnico Final elaborado por la Autoridad Investigadora, se pone de presente que una vez recibida la instrucción de los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, su Secretaría Técnica remitió a todas las partes interesadas el documento de Hechos Esenciales de la investigación para que en el término previsto en dicho artículo expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que dentro del plazo de 10 días hábiles establecido en el Decreto 1750 de 2015 expresaron por escrito sus comentarios sobre el documento de Hechos Esenciales las compañías TENARIS TUBOCARIBE LTDA., VALLOUREC TIANDA (ANHUI) CO. LTD., VALLOUREC URUGUAY S.A. y la CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL DE CHINA (CCOIC), documentos que se encuentran en el expediente D-215-47-108.

En relación con lo anterior, hay que decir que las sociedades TUVACOL S.A., FERROMENDEZ S.A.S., FERREORIENTE LTDA., INDUVACOL S.A.S., GRANADA S.A. y TECNITUBERÍAS S.A.S. manifestaron por escrito que se abstendrían de presentar comentarios al documento de Hechos Esenciales y que hacían uso de su derecho a guardar silencio, entre otras cosas, debido a supuestas vulneraciones de los derechos del debido proceso, defensa, igualdad y por el desconocimiento al principio de imparcialidad que debe regir a las actuaciones administrativas.

Que en la sesión 140 del Comité de Prácticas Comerciales celebrada el 5 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica presentó los comentarios de las partes interesadas al documento de Hechos Esenciales sobre los resultados finales de la investigación antidumping a las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarios de China, junto con los comentarios realizados por la Autoridad Investigadora.

2. OBSERVACIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

En el presente punto será abordado el tema de la similitud debido a que fue de especial interés y debate en el desarrollo de la investigación y se realizarán observaciones a los comentarios que presentaron algunas partes interesadas en relación con sus derechos y el principio de imparcialidad.

2.1 SIMILITUD

En el desarrollo de la investigación antidumping, las diferentes partes interesadas cuestionaron la similitud entre los productos, es decir, entre los tubos de acero sin soldadura clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 y los tubos de acero soldados clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, bajo diferentes argumentos entre los que se destacó la ausencia de producción nacional de los tubos de acero sin soldadura, con lo que dicho sea de paso también se cuestionó la representatividad de la rama de producción nacional. Al respecto, aunque la Autoridad Investigadora se pronuncia en mayor detalle en el Informe Técnico Final, en la presente resolución será expuesta la decisión definitiva en relación con la similitud de los productos.

Así, sea lo primero mencionar que la Autoridad Investigadora en el transcurso de la investigación explicó con base en diferentes paneles de la OMC como el asunto CE – Salmón (Noruega), que a pesar de no existir producción nacional de un producto, si se podría entender que existía similitud con el producto importado considerado, es decir, en la investigación objeto de estudio se planteó que aunque no se evidenció producción nacional de tubos sin soldadura, si se encontró que los tubos soldados resultaban similares a los mismos.

Lo anterior significa que es posible tratar productos no idénticos como productos similares a un producto considerado importado, cuando los productos fabricados en el país importador no son idénticos a los productos considerados que se importan.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

Ahora bien, a pesar de la anterior explicación, los cuestionamientos sobre la similitud de los productos continuaron, por lo que la Autoridad Investigadora considera que el tema se puede aclarar con una explicación que permita diferenciar el tratamiento de los conceptos de "producto considerado" y "producto similar". En otras palabras, debido a que las partes interesadas insistieron en que la ausencia de producción nacional de tubos sin soldar supone que no deberían incluirse dentro de la investigación al no demostrarse su similitud con los tubos soldados, se infiere que las inquietudes a resolver recaerían en el producto considerado como tal.

Lo expuesto hay que tenerlo de presente, pues se podrá observar, según los diferentes pronunciamientos de la OMC, que para desatar controversias como las que nos ocupa más allá del producto considerado hay que evaluar la similitud del producto conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, tal como procedió la Autoridad Investigadora en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, al estudiar lo dicho por el Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos – Madera blanda V¹, se comprendió que en el Acuerdo Antidumping de la OMC no se encuentra una orientación sobre la manera de determinar el producto considerado, contrario a la definición dispuesta en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC para lo que se debe entender como producto similar. Por lo cual, a las autoridades investigadoras les corresponde en primera medida definir el producto considerado y posteriormente realizar los análisis sobre aspectos como la representatividad, el dumping y el daño conforme a la existencia de similitud de los productos.

Esta interpretación de los conceptos "producto considerado" y "producto similar", fue reiterada por los Grupos Especiales del Asunto Corea – Determinado papel² y CE – Elementos de fijación China³, conforme a los cuales se reafirma que en el marco de una investigación antidumping según el producto considerado se precisa el producto similar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Para el caso en concreto, la Dirección de Comercio Exterior definió al producto considerado como los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarios de China. A continuación, la misma Autoridad Investigadora procedió a estudiar la similitud entre los tubos sin soldadura y soldados originarios de China, frente a los tubos soldados de producción nacional.

Al respecto, la Subdirección de Prácticas Comerciales tiene en cuenta que según lo dispuesto en el mencionado párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping la expresión "producto similar" significa un producto idéntico, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado, con el fin de resaltar que aunque los tubos soldados de producción nacional clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00 no fueran idénticos a los tubos sin soldar considerados y clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, si comparten características muy parecidas que permiten la aplicación del concepto de similitud del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Lo anterior se precisa, pues las partes interesadas reclamaron que la Autoridad Investigadora no debe incluir a los tubos sin soldar importados debido a que no existe producción nacional de los mismos. En otras palabras, se estaría solicitando que solo fueran incluidos en los productos considerados aquellos que resulten idénticos a los nacionales, lo que desconocería la disposición del

¹ Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá Madera Blanda (Canadá), Informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, del 13 de abril de 2004 (adoptado el 31 de agosto de 2004), párrafos 7.148 – 7.153.

² Corea – Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedente de Indonesia, Informe del Grupo Especial, WT/DS312/R, del 28 octubre 2005 (adoptado el 28 de noviembre 2005), párrafos 7.219 – 7.221.

³ Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China, Informe del Grupo Especial, WT/DS397/R, del 3 de diciembre de 2010 de enero de 2016 (adoptado el 28 de julio de 2011), párrafos 7.271 y 7.272.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, y además, los pronunciamientos que se han estudiado con anterioridad según los cuales una vez definido el producto considerado se debe evaluar la similitud de los productos nacionales con base en la misma norma.

Nuevamente, conforme al asunto CE = Salmón (Noruega), se insiste en que el Acuerdo Antidumping de la OMC permite tratar como producto similar otro producto no idéntico, lo cual tiene sentido *"porque es perfectamente posible, por ejemplo, que los productos fabricados en el país importador no sean idénticos a los productos considerados que se importan"*⁴.

Al respecto, la Autoridad Investigadora se permite reiterar las conclusiones a las que arribó en el Informe Técnico Preliminar⁵, en el que conforme al párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping consideró que a pesar de no existir producción nacional de los tubos sin soldadura clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, si existen similitudes entre los mismos y los tubos de acero soldados clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, fabricados estos últimos por la rama de producción nacional.

En efecto, es claro que una vez definido el producto considerado como los tubos sin soldadura o soldados clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarios de China, se realizó una comparación con los productos nacionales, es decir, los tubos soldados clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, dando cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC en relación con el análisis de similitud.

En este orden de ideas, al realizar una apreciación conjunta de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal como lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso, y después de estudiar los argumentos de todas las partes interesadas, la Autoridad Investigadora considera que existe similitud entre los productos y representatividad de la rama de producción nacional.

2.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA, IGUALDAD Y PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

La Autoridad Investigadora respeta que las sociedades TUVACOL S.A., FERROMENDEZ S.A.S., FERREORIENTE LTDA., INDUVACOL S.A.S., GRANADA S.A. y TECNITUBERÍAS S.A.S., hagan uso de su derecho a guardar silencio, con el fin de no pronunciarse sobre el documento de Hechos Esenciales.

Sin embargo, debido a que en los escritos no se omitió pronunciamiento alguno cuando se indicó, entre otras cosas, que el derecho a guardar silencio se ejercía debido a supuestas vulneraciones de los derechos del debido proceso, defensa, igualdad y por el desconocimiento al principio de imparcialidad que debe regir a las actuaciones administrativas, resulta necesario un pronunciamiento al respecto.

En efecto, lo primero sea advertir que ante la ausencia de sustento en los escritos de las afirmaciones realizadas, no se puede emitir un pronunciamiento concreto sobre las razones según las cuales las partes podrían alegar la vulneración de sus derechos. Aun así, la Autoridad Investigadora puede indicar que en el desarrollo de la investigación antidumping objeto de estudio no se encuentra vulneración alguna de los derechos de las diferentes partes interesadas ni un desconocimiento del principio de imparcialidad.

Es más, vale la pena recordar que las sociedades GRANADA S.A.S, TECNITUBERÍAS S.A.S., FERROMENDEZ S.A.S., FERREORIENTE LTDA. e INDUVACOL S.A.S., habían reclamado con anterioridad una supuesta vulneración a su derecho de defensa y al debido proceso, por diferentes razones que fueron ampliamente resueltas a través del Informe Técnico Preliminar, que ante la

⁴ Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de noruega, informe del grupo especial, WT/DS337/R del 16 de noviembre de 2007 (adoptado el 15 de enero de 2008), párrafo 7.56.

⁵ Informe Técnico Preliminar, página 32.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

situación que se presenta es necesario reiterar y ratificar en su punto 1.12.3, desarrollado desde la página 32 hasta la 41 del mencionado informe.

Dicho lo anterior, el expediente D-215-47-108 da fe del respeto de la Autoridad Investigadora por el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de las partes interesadas, los cuales quedan en evidencia con el agotamiento de las etapas procedimentales según el procedimiento establecido en el Decreto 1750 de 2015; con la oportunidad otorgada a los interesados para que intervinieran en dichas etapas; con la valoración que realizó la autoridad de todas y cada una de sus intervenciones y las pruebas que presentaron; con la posibilidad otorgada para que refutaran lo dicho por su contraparte en igualdad de condiciones; con la garantía de las oportunidades para que pudieran exponer sus tesis en repetidas ocasiones, como ocurrió con temas como la similitud y la representatividad; y en general, con la total disposición a evaluar los argumentos de cada uno de los interesados, para adoptar una decisión de conformidad con la documentación que obra en el referido expediente.

Así mismo, es de destacar que el derecho de igualdad fue garantizado y respetado a cabalidad por la Autoridad Investigadora, si tenemos en cuenta que a todas las partes interesadas se les otorgaron las mismas oportunidades de participación; se les evaluaron sus tesis; fueron tratadas de manera equitativa en todas las etapas procedimentales, tal como lo demuestra la audiencia pública entre intervinientes, en la que todos los interesados pudieron participar con tiempos equitativos que les permitieron exponer sus argumentos y con unas reglas preestablecidas aplicables en igualdad de condiciones; y, en concreto, se aplicó lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, al brindar a todos los interesados el mismo trato y permitir que gozaran de los mismos derechos y oportunidades.

Finalmente, se debe hacer énfasis en que el principio de imparcialidad fue atendido a cabalidad, toda vez que la Autoridad Investigadora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 la Ley 1437 de 2011, actuó *"teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva"*. Como se vio, los derechos de la totalidad de los intervinientes fueron garantizados en todo momento y de ninguna forma se ha considerado cualquier clase de motivación subjetiva, máxime si se observa que las decisiones han sido totalmente motivadas según los documentos obrantes en el expediente de la investigación.

3. RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en la sesión 140 celebrada el 5 de febrero de 2020, evaluó los comentarios de las partes interesadas al documento de Hechos Esenciales y las observaciones técnicas de la Autoridad Investigadora respecto de dichos comentarios junto con los resultados técnicos finales de la investigación. De acuerdo con la evaluación realizada, el Comité observó que existen evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarios de China, amenaza de daño importante en la rama de producción nacional en la mayoría de las variables económicas y financieras y relación causal entre las importaciones a precios de dumping y la amenaza de daño importante observada.

Que conforme con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, el Comité de Prácticas Comerciales de forma unánime efectuó las siguientes recomendaciones a la Dirección de Comercio Exterior:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa iniciada por medio de la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020.
- Imponer derechos antidumping definitivos por el término de tres (3) años a las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarios de China, de la siguiente manera:

- Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular sin soldadura, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por la Subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarios de la República Popular China, un gravamen ad valorem del 35,90%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.
- Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por la Subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China, un gravamen ad valorem del 33,13%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho sustento de la investigación que reposan en el expediente D-215-47-108.

Que en virtud de lo anterior, y conforme lo dispone el artículo 38 y el párrafo 2 del artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior adopta la recomendación emitida por el Comité de Prácticas Comerciales y, en consecuencia, impondrá derechos antidumping definitivos en la presente investigación por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020 a las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarios de la República Popular China.

ARTÍCULO 2°. Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarios de la República Popular China, de la siguiente manera:

- Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular sin soldadura, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por la Subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarios de la República Popular China, un gravamen ad valorem del 35,90%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.
- Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por la Subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China, un gravamen ad valorem del 33,13%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

ARTÍCULO 3°. Los derechos antidumping establecidos en el artículo segundo de la presente resolución estarán vigentes por un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 4°. Las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, originarios de la República Popular China, sujetas a los derechos antidumping establecidos en el artículo segundo de la presente resolución, están sometidas al cumplimiento de reglas de origen no preferenciales, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 637 de 2018, para lo cual deberán presentar una prueba de origen no preferencial expedida de conformidad con la Resolución 000046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 5°. En el "país de origen declarado" en una declaración aduanera de importación que ampare tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente, éste deberá haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a) Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el "país de origen declarado"; o
- b) Elaboración a partir de materiales no producidos en el "país de origen declarado", que cumplan con un cambio a la subpartida 7304.19.00.00 o 7306.19.00.00 de cualquier otra partida.

ARTÍCULO 6°. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo quinto de la presente resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando la importación de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, sea originaria de la República Popular China.
2. Cuando el importador solicite para la importación de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, en una declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo.

ARTÍCULO 7°. Quedan exceptuadas de la presentación de la prueba de origen no preferencial las importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

ARTÍCULO 8°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al Representante Diplomático del país de origen de las importaciones objeto de las medidas impuestas en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 1750 de 2015.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020"

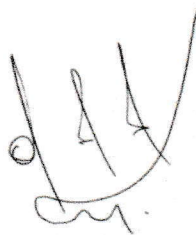
ARTÍCULO 9°. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015 y el artículo 5° del Decreto 637 de 2018.

ARTÍCULO 10°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los **16 FEB. 2021**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo de dumping y Subvenciones
Revisó: Eloísa Fernández/ Diana M. Pinzón Sierra/ Luciano Chaparro Barrera
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra